

**Elía, Marcos**

## *Donación*

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Elía, M. (2012). Donación [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/donacion-marcos-elia.pdf>  
[Fecha de consulta:.....]  
(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

## DONACIÓN

MARCOS ELÍA

La redacción de un código es, probablemente, de las más complejas de las tareas que debe realizar un jurista. Por tal razón ese cometido impone la máxima consideración y prudencia al tiempo de su realización.

Con la misma prudencia el legislador debe velar para que semejante modificación del ordenamiento jurídico esté justificada por una significativa mejora respecto del sistema a reemplazar, en consideración a los riesgos sociales que entraña una innovación tan profunda.

Tampoco deben soslayarse las dificultades que origina la incorporación de un nuevo Código, no solo para los profesionales sino también a los legos pues, con menor o mayor profundidad, la comunidad toda ha adquirido una cultura jurídica que facilita su desenvolvimiento y asegura una vinculación más previsible y armónica entre sus integrantes.

En igual sentido deben ser evaluadas las consecuencias respecto de los criterios jurisprudenciales concebidos por los magistrados durante años de paciente elaboración. La interpretación judicial, a la luz de los cambios en el seno de la sociedad, ha evitado la cristalización del derecho y por sobre todo, ha enriquecido e iluminado las soluciones brindadas en los Códigos.

Lo expuesto deja a la vista lo mesurado y profundo que deberá ser el análisis del Anteproyecto de Código sometido a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, y el riesgo que encierra la decisión de abandonar un cuerpo legal como el Código Civil sin haberse agotado, con toda minuciosidad, el estudio del Anteproyecto.

Entiendo que mayor es el desafío a la vista de que el Código Civil es una excelente obra de derecho que el paso del tiempo no ha anquilosado. Las valiosas y sucesivas reformas de que fue objeto, así como la sanción de numerosa legislación complementaria, lo han perfeccionado y actualizado.

Por razones de espacio el presente trabajo destacará aquellos aspectos normativos referidos al contrato de donación que se consideran deficientes desde su concepción técnica o que importan la incorporación de criterios regulatorios que se juzgan inconvenientes de acuerdo a la práctica y experiencia jurídica de nuestro país.

A modo de anticipo podemos decir que se pueden formular numerosas objeciones, dentro de las cuales podemos destacar, resumidamente, las siguientes:

1. La técnica de la redacción es deficiente, e incurre en el error de adoptar expresiones no muy acertadas del Código Civil vigente.
2. Introduce confusión en la regulación de la donación gratuita respecto de las llamadas “onerosas”.
3. Brinda un tratamiento técnicamente errado a las denominadas donaciones manuales y donaciones mutuas.

4. Acuerda un amplio espectro de situaciones el donante puede reclamar alimentos al donatario.
5. Restringe de manera inconveniente la legitimación activa de la acción por revocación de donaciones.

Para facilitar la lectura y comprensión de las consideraciones a realizar se transcribirán los artículos en el orden en que se encuentran en el Anteproyecto, efectuando a continuación de cada uno de ellos los comentarios pertinentes.

### **Análisis individual de algunas de las normas proyectadas**

*“Artículo 1546.- Donación bajo condición. Están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante.”*

Es muy común que los legos expresen sus deseos para luego de su muerte de manera muy rústica, consecuentemente el Código de Vélez, respetando la voluntad de los donantes y no incurriendo en “exceso ritual”, atribuía validez a esas ofertas de donación, como actos de última voluntad en cuanto estas cumplieran las normas de los testamentos (artículo 1790 del Código Civil).

Es de desear que el Anteproyecto procure resguardar la voluntad de los legos por encima de su ignorancia de la ley, pues ello conduce a asegurar mayor libertad a las personas y a no transformarlas en esclavos de las formas de los actos jurídicos.

*“ARTÍCULO 1548.- Capacidad para donar. Pueden donar solamente las personas que tienen plena capacidad de disponer de sus bienes. Las personas menores emancipadas pueden hacerlo con la limitación del inciso b) del artículo 28.”*

Exhibe una redacción técnica deficiente por cuanto refiere a “personas menores emancipadas”, cuando claramente basta con mencionar a la categoría de los “emancipados”.

*“ARTÍCULO 1549.- Capacidad para aceptar donaciones. Para aceptar donaciones se requiere ser capaz. Si la donación es a una persona incapaz, la aceptación debe ser hecha por su representante legal; si el donante fuese el representante legal, se designa un tutor especial. Si la donación es con cargo, se requiere autorización judicial.”*

La primera oración es una obviedad, pues el consentimiento contractual solo puede ser dado válidamente por personas capaces. También es evidente que si el beneficiario de ese contrato es un incapaz, este debe celebrarse con su representante legal.

Sí debe destacarse como un aporte que la práctica jurisprudencial ha convalidado, la designación de un tutor especial cuando quien realiza la donación es su representante legal. Sin embargo esta exigencia parece excesiva cuando el donante es el padre o la madre del incapaz.

También es valiosa la incorporación de la exigencia de la autorización judicial cuando la donación sea con cargo.

*“ARTÍCULO 1551.- Objeto. La donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante, ni una alícuota de él, ni cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de contratar. Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de este, solo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia.”*

Es desafortunada la redacción en cuanto confunde patrimonio con los bienes que lo integran. Este yerro debería ser subsanado porque es admisible en el léxico de legos, pero no en un cuerpo legal de esta jerarquía.

La redacción emplea términos como “*cosas determinadas*” cuando no pueden ser objeto de contrato las cosas si no están determinadas, y siendo estas fungibles deben estar determinadas por género o especie, cuanto menos, de acuerdo al nuevo artículo 1005. Otro desacierto.

No es apropiado indicar que las cosas “*formen*” el patrimonio del donante, en todo caso lo integran, pues el patrimonio es un atributo de la personalidad, una aptitud de las personas, ergo es completamente irrelevante para su existencia que la persona posea o no bienes.

Tampoco es claro el artículo en cuanto alude de manera genérica a que la donación podría ser válida si “*cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia*”. Es difícil imaginar bienes fuera del patrimonio del donante que le permitan subsistir. Parece más apropiado indicar que él esté en condiciones de proporcionarse los medios o recursos por sí mismo.

“*ARTÍCULO 1554.- Donación manual. Las donaciones de cosas muebles no registrables y de títulos al portador deben hacerse por la tradición del objeto donado.*”

Se trata de una mala definición del contrato de donación manual. Como lo reconoce nuestro Código Civil en su artículo 1815, la donación manual es el supuesto excepcional en el que este contrato es real, en vez de consensual.

Como atinadamente señala la doctrina<sup>1</sup> cuando la tradición de la cosa se ha empleado como forma de exteriorizar la voluntad, el contrato de donación quedará perfeccionado con la recepción de la cosa en señal de aceptación de la oferta. Tal circunstancia torna innecesaria la forma escrita del contrato para probar su existencia.

La donación manual es una especie de la donación de cosas muebles. Por ende, lo que la norma debió expresar es que la especie aludida se verifica cuando se perfecciona el consentimiento de manera simultánea con la entrega de la cosa. La redacción proyectada conlleva la supresión del contrato consensual de donación de cosas muebles, lo que no resulta razonable desde la práctica ni congruente con las normas contempladas, en el Anteproyecto, para la donación. Creo que debió adoptarse, en el particular, la pauta general brindada por el artículo 1813 del Código Civil, es decir que las donaciones de cosas muebles deben acreditarse mediante instrumento público o privado.

La tradición de la cosa como exigencia para la perfección de la donación de cosas muebles tampoco se compadece con el carácter consensual atribuido al contrato de donación (art. 1542), ni con la exclusión de la vetusta categoría de los contratos reales efectuada en el Anteproyecto al comienzo del capítulo II del Título II “De los Contratos en General”.

Tampoco resulta razonable haber atribuido a las donaciones de cosas muebles no registrables la categoría de contrato real, a la vista de la liberación de responsabilidad del donante en caso de mora en la entrega del objeto donado (artículo 1555). Si efectivamente la donación de cosas muebles es un contrato real, esa norma solo será aplicable al reducido espectro de las donaciones de bienes registrables (artículo 1552).

A la luz de las observaciones formuladas sería conveniente que el artículo 1554 del Anteproyecto sea substituido por el 1815 del Código Civil, el que dispone que “*La donación de cosas muebles o de títulos al portador puede ser hecha sin un acto escrito, por la sola entrega de la cosa o el título al donatario*”.

“*ARTÍCULO 1555.- Entrega. El donante debe entregar la cosa desde que ha sido constituido en mora. En caso de incumplimiento o mora, solo responde por dolo.*”

1. López de Zavalía, Fernando J., “Teoría de los Contratos”, To. 2, pág. 588, Buenos Aires, año 2000.

Nos parece un desacierto la redacción proyectada en consideración a que la obligación del donante es exigible en el plazo pactado o del que surja implícito en la obligación. En todo caso la mora hace jurídicamente relevante el incumplimiento pero no hace exigible la obligación. Es grave que se confunda algo tan diferente como es la oportunidad en que la obligación debe ser cumplida respecto del momento en que se verifica la mora.

La norma en análisis tiene su fuente en el 1833 del Código. Este ha sido tomado de manera muy parcial, circunstancia que lleva cometer el error señalado.

Debe destacarse que el Anteproyecto libera al donante de la responsabilidad de la pérdida de la cosa donada aunque estuviera en mora si el incumplimiento no hubiera sido doloso. Ello es una novedad respecto del Código vigente. Debemos reconocer que la solución acordada vulnera los efectos propios de la mora en los contratos. Sin embargo adherimos a esta solución que trata de manera más magnánima a quien se ha obligado de manera liberal. El contrato de donación justifica esta clase de excepciones en razón de la economía del mismo. Por lo demás, si bien no es conveniente alentar el comportamiento negligente en el cumplimiento de los contratos, en el caso la solución adoptada por el Anteproyecto parece más conveniente, pues estimula el sano ejercicio de la virtud de la caridad y de la solidaridad brindando un tratamiento más benigno al donante.

*“ARTÍCULO 1559.- Obligación de alimentos. Excepto que la donación sea onerosa, el donatario debe prestar alimentos al donante que no tenga medios de subsistencia. Puede liberarse de esa obligación restituyendo las cosas donadas o su valor si las ha enajenado.”*

La redacción es defectuosa por diversas razones:

1. La circunstancia de que la donación sea onerosa no libera al donatario de la obligación de pasar alimentos. Soslaya este artículo que esa clase de donación por tratarse de un acto mixto (artículo 1544) no necesariamente es exclusivamente acto oneroso. En la medida que el valor de lo donado sea superior al valor de la prestación recibida (en el caso de la donación remuneratoria) o del cargo (donación con cargo) el donatario se encontrará obligado a proporcionar alimentos, tal como si la donación hubiera sido totalmente gratuita.
2. También nos parece poco acertada la redacción en lo referida al estado en que debe encontrarse el donante para reclamar alimentos. La redacción propuesta permitiría el reclamo de supuestos que no parece apropiado den lugar a acción por alimentos, tales como, la falta de bienes aptos para la generación de renta, decir un estado de cierta pobreza, o la falta de empleo.

El reconocimiento del derecho de alimentos no puede generar una suerte de seguro contra la desocupación. Este es un derecho excepcional que requiere una circunstancia del donante que justifique esta inusual obligación. Por eso nos parece más apropiado haber empleado una fórmula que contemple la falta de bienes para obtener una renta suficiente y la imposibilidad física del donante para proveerse, con su trabajo, los recursos que aseguren su subsistencia. No se explica porque no se adoptó, en el caso, la redacción acordada al artículo 545 del Anteproyecto, el que fundamenta el derecho a exigir alimentos a los parientes en la falta de *“medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo”* por parte del reclamante.

Tampoco contempla el artículo en análisis una solución satisfactoria para el supuesto que el donatario desee liberarse de su obligación alimentaria y el donante se niegue a recibir la cosa o el valor de la misma. Esta circunstancia agrava la situación del donatario, en razón de que lo obliga a promover un juicio por consignación o a reconvenir por consignación si antes recibe el reclamo judicial por alimentos. Nos parece un error haber omitido incorporar el criterio seguido en el artículo 1854 del Código, que permite al donatario liberarse del cumplimiento del cargo haciendo abandono de la cosa. Particularmente debe considerarse que el donatario al contratar no puede tener certeza de la exigibilidad de la obligación alimentaria ni del monto de la misma. Es decir ignora a que se obliga,

circunstancia muy diferente de aquel que al contratar la donación con cargo, asume la exigibilidad del mismo con conocimiento de su magnitud. Importantes doctrinarios<sup>2</sup>, acertadamente, han reconocido la facultad de liberarse de la obligación alimentaria por abandono de la cosa, con fundamento en el similar tratamiento que el Codificador brindó a las donaciones con cargo en el citado artículo 1854.

*“ARTÍCULO 1562.- Donaciones con cargos. En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones. Si el cargo se ha estipulado en favor de un tercero, este, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero solo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo. Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario.”*

Este artículo incurre también en deficiente redacción.

En primer lugar destacamos que los cargos no se imponen, sino que, siendo la donación un contrato, estas obligaciones accesorias son estipuladas de mutuo acuerdo. El término “imponer”, en todo caso, es más propio de los contratos de adhesión, modalidad no empleada, en general, para el otorgamiento de liberalidades de esta especie.

En segundo lugar parece innecesaria y sobreabundante la descripción de los cargos que pueden gravar al donatario, toda vez que no se establece restricciones en cuanto a los mismos lo que justificaría esa tipificación. Consecuentemente debería estarse a lo normado sobre el “Cargo” en los artículos 354 y 357 del Anteproyecto.

*“ARTÍCULO 1556.- Garantía por evicción. El donante solo responde por evicción en los siguientes casos:*

- a) si expresamente ha asumido esa obligación;*
- b) si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa donada no era suya e ignorándolo el donatario;*
- c) si la evicción se produce por causa del donante;*
- d) si las donaciones son mutuas, remuneratorias o con cargo.”*

Más allá de los comentarios y apreciaciones que ha merecido en la doctrina el contrato de donaciones mutuas, parece desacertado que se imponga a los donantes la responsabilidad propia de quienes celebran un acto oneroso. EL criterio adoptado no guarda congruencia con el carácter gratuito reconocido a esa modalidad contractual en los artículos 1559, 1560 y 1564. Siendo la garantía de evicción un elemento natural de los contratos onerosos, la redacción del artículo debería ser modificada excluyendo del mismo a las donaciones mutuas.

Asimismo, llama la atención el tratamiento brindado a las donaciones mutuas a las que ni siquiera se define, a diferencia de lo que hace el Código en su artículo 1819.

Si a esta suma de errores se agrega que las donaciones mutuas son tratadas en la sección tercera, junto a las donaciones onerosas, la situación es de mayor confusión aún.

También resulta confuso haber incluido a las donaciones remuneratorias o con cargo en el artículo 1556. En efecto estas donaciones son actos mixtos y como tales en la parte onerosa siempre responden por evicción, por lo que no era menester establecer esta responsabilidad. Esto, además, se infiere claramente del artículo 1544 en cuanto establece que *“Los actos mixtos, en parte onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma por las disposiciones de este Capítulo; en cuanto a su contenido, por estas en la parte gratuita y por las correspondientes a la naturaleza aparente del acto en la parte onerosa.”*

2. Machado, J. O., “Exposición y Comentario del CÓDIGO CIVIL ARGENTINO”, To. V, nota al art. 1837, pág. 104, Buenos Aires, 1899; y Borda, G., “Tratado de Derecho Civil”, Contratos, To. II, nro 1564, Buenos Aires, 1990.

*“ARTÍCULO 1558.- Vicios ocultos. El donante solo responde por los vicios ocultos de la cosa donada si hubo dolo de su parte, caso en el cual debe reparar al donatario los daños ocasionados.”*

Se incurre en error en la redacción de este artículo por cuanto se omite el supuesto en el que donante se obliga por vicios redhibitorios.

Asimismo, la falta de mención de la existencia de esta garantía en las donaciones mutuas y las onerosas, deja al descubierto lo errónea que resulta la redacción del artículo 1556

*“ARTÍCULO 1569.- Revocación. La donación aceptada solo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante. Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario.”*

Tampoco es feliz la redacción de este artículo. En efecto, se comienza diciendo que la norma se aplica a los casos en que hay donación aceptada, lo que es un contrasentido si se asume que como contrato no puede existir si la oferta no es aceptada. Es una evidente redundancia. El anteproyecto sigue por error la redacción del artículo 1848 del Código vigente.

Más observable resulta la segunda oración del artículo que se analiza, si se advierte que en el caso de las donaciones onerosas la revocación de la cosa donada no será posible en los supuestos que su valor sea inferior o igual valor al del cargo o al de los servicios prestados por el donatario, pues el acto será juzgado por las normas de los contratos onerosos (artículo 1544) y no por las reglas del contrato de donación que reconoce esa facultad.

Por otra parte, aun en el caso que el valor del objeto donado sea superior al del cargo o de los servicios prestados por el donatario, no parece práctica la restitución de la cosa a favor del donante, sino que es más justo el pago del mayor valor de aquella respecto del crédito que deba reconocerse al donatario.

Más allá de esta discrepancia debemos señalar que la solución brindada por este artículo fue la propugnada en proyectos anteriores de reforma del Código Civil<sup>3</sup>

*“ARTÍCULO 1570.- Incumplimiento de los cargos. La donación puede ser revocada por incumplimiento de los cargos. La revocación no perjudica a los terceros en cuyo beneficio se establecen los cargos. Los terceros a quienes el donatario transmite bienes gravados con cargos solo deben restituirlos al donante, al revocarse la donación, si son de mala fe; pero pueden impedir los efectos de la revocación ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario si las prestaciones que constituyen los cargos no deben ser ejecutadas precisa y personalmente por aquel. El donatario que enajena los bienes donados, o imposibilita su devolución por su culpa, debe resarcir al donante el valor de las cosas donadas al tiempo de promoverse la acción de revocación, con sus intereses.”*

Este artículo no merece observaciones en general. Si cabe destacar su trascendental importancia en atención a que es la única norma, de todo el articulado referido a este contrato, que expresamente establece que cuando se alude al valor del bien donado se hace referencia al que tenía al tiempo de la promoción de la acción por revocación.

El correspondiente al momento de interposición de la acción judicial. En el particular se adoptó el que tuviera la cosa en la oportunidad de promover la revocación de la donación por incumplimiento del cargo si no fuera posible la restitución del bien.

Los artículos 1557, 1559 y 1563 omiten toda precisión respecto al tiempo en que debe estimarse el valor de los bienes donados, sea para el caso de responsabilidad por evicción o vicios redhibitorios, o de restitución de los mismos para liberarse de la obligación de alimentos o del cumplimiento del

3. Proyecto de 1936, artículo 1012; Anteproyecto de 1954, artículo 1358; Proyecto de Reformas al Código Civil de 1993, artículo 1032; y Proyecto de Código Civil Unificado de 1998, artículo 1447.

cargo. Mayor orfandad normativa se advierte en el supuesto de revocación de la donación por ingratitud del donatario, pues ni siquiera se reconoce la posibilidad de reclamar el valor del bien donado en caso de que ello resulte material o jurídicamente imposible.

Será necesario, para mayor precisión de los textos y evitar controversias sobre una cuestión tan importante, que en los artículos 1557, 1559, 1563 y 1573 se efectúe una expresa remisión al artículo 1570.

*“ARTÍCULO 1571.- Ingratitud. Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos:*

*a) si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;*

*b) si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor;*

*c) si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio;*

*d) si rehúsa alimentos al donante.*

*En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al donatario le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.”*

El artículo proyectado es superador del tratamiento brindado por el Código a este tópico, pues con acierto ha incorporado opiniones doctrinarias y criterios jurisprudenciales en su concepción.

Sería conveniente modificar el inciso c) pues es deficitario en cuanto a que la ingratitud derivada de la “*privación injusta de los bienes*”, no cubre el espectro de daño doloso que el donatario puede producir, sin necesariamente incurrir en privación de bienes del donante. En tal sentido parece mejor la redacción del artículo del artículo 1860 del Código que faculta la revocación en caso de “*Delitos graves contra los bienes del donante*”, sin especificar que deba llegarse al extremo de la privación de los mismos.

Asimismo, la palabra privación implica la consumación del delito, lo que parece una exigencia excesiva, cuando lo que basta es que se haya llegado a verificar la tentativa del acto ilícito. Esta observación va también en línea con la redacción del inciso a) que tipifica la ingratitud con prescindencia del resultado, pues en definitiva lo que se pretende sancionar es la intención del donatario, y no necesariamente que esta suerte de pena civil dependa de la consumación de la ofensa.

*“ARTÍCULO 1572.- Negación de alimentos. La revocación de la donación por negación de la prestación de alimentos solo puede tener lugar cuando el donante no puede obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia.”*

La redacción de este artículo no es superadora del actual 1862 del Código Civil, en razón de que la negativa a prestar alimentos constituye injuria cuando “*el donante no puede obtenerlos*” de los obligados por ley. Esta expresión es tan genérica que involucra supuestos que no tienen que ver, necesariamente, con la imposibilidad efectiva de obtener la prestación de los obligados. Cabe preguntarse, por ejemplo, si configuraría injuria del donatario su negativa a pasar alimentos al donante, alegando ocultamiento de bienes por parte de los parientes obligados o la inexistencia de reclamo judicial de parte del donante.

Sería más conveniente incorporar una fórmula como la del citado artículo 1862, que condiciona la exigencia de los alimentos al donatario a la circunstancia de que el donante no tuviese obligados por ley a proporcionárselos o que los obligados no se encuentren en “*... estado de dárselos ...*”.

*“ARTÍCULO 1573.- Legitimación activa. La revocación de la donación por ingratitud solo puede ser demandada por el donante contra el donatario, y no por los herederos de aquel ni contra los herederos de este. Fallecido el donante que promueve la demanda, la acción puede ser continuada por sus herederos; y fallecido el demandado, puede también ser continuada contra sus herederos. La acción se extingue si el donante, con conocimiento de causa, perdona al donatario o no la*



*promueve dentro del plazo de caducidad de UN (1) año de haber sabido del hecho tipificador de la ingratitud.”*

La norma en análisis innova respecto del artículo 1864 del Código Civil en consideración a que solo reconoce legitimación activa al donante y priva a sus herederos de esa facultad en el caso de que aquel hubiera muerto sin haber instado la acción judicial. Esta modificación implica un tratamiento desfavorable respecto del donante, en consideración a que la comisión de actos injuriosos contra su honor, ejecutados con posterioridad a su muerte quedarán impunes, pues los herederos no dispondrán de acción para revocar el bien donado. Lo expuesto exige se reconozca legitimación a los herederos, cuanto menos, en el supuesto aludido.